

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA. 3 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 156
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER LÓPEZ DÍAZ
Radicado: 170884089001-2016-00097-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO FALABELLA, mediante el cual confirman que el deudor referido en el oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 015 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 07 de febrero
de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfddbcea25c2ee87631112097972086e06b37587d05a79fb0275b46805efc7d**

Documento generado en 06/02/2023 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, comisionó a ésta célula judicial, con facultades para sub comisionar, para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2904, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas. Belalcázar, Caldas. 06 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	163
PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE:	AUGUSTO CASTAÑO MEJÍA
DEMANDADO:	HORACIO PELÁEZ RUÍZ
RADICADO:	170884089001-2023-00017-00

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la solicitud de comisión proviene de autoridad judicial de mayor jerarquía, recae sobre el secuestro de un bien inmueble que se encuentra ubicado en el Municipio de Belalcázar y debido a que el despacho que requiere el apoyo otorgó la facultad para subcomisionar, ésta Judicatura auxilia la comisión y comisionará a la Alcaldía Municipal de Belalcázar, Caldas, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 103-2904, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual determina,

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayas propias).

A su vez, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el nuevo código de Policía, señala quienes son autoridades de policía:

“ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. *El Presidente de la República.*

2. *Los gobernadores.*

3. ***Los Alcaldes Distritales o Municipales.***

4. *Los inspectores de Policía y los corregidores.*

5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO 1o. *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.” (negrillas propias)*

Por su parte el artículo 206 *ibidem*, regula las atribuciones a los inspectores de policía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*

2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

3. *Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*

4. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
- b) Expulsión de domicilio;
- c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
- d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrá inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1^a Categoría y 2^a Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3^a a 6^a Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho." (negrillas y subrayas propias).

De esta manera, tenemos que la restricción para la práctica de comisiones únicamente recae respecto de los Inspectores de Policía, por lo que, a las luces de los artículos señalados, resulta perfectamente viable remitir la presente comisión a la Alcaldesa de Belalcázar, Caldas, con el fin de que ella misma y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 38.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldesa Municipal de Belalcázar, Caldas, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2904, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

SEGUNDO: Líbrese el despacho comisorio con destino a la Alcaldesa de Belalcázar, Caldas.

TERCERO: Se nombra como secuestre a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, identificada con el NIT 900407779-1, representada legalmente por el señor SEBASTIAN DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1,053,795,284, con los siguientes datos de contacto.

Dirección: Calle 20 No 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday. Manizales, Caldas

Teléfonos: 310 888 3338 – 314-5828608 - 891 5191

Correo electrónico: dinamizar2020@gmail.com

La funcionaria comisionada queda facultada para reemplazar secuestre y fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 015 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 07 de febrero
de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO No. 02

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

A LA ALCALDÍA DE BELALCÁZAR, CALDAS

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándola para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, que en su momento se describirá:

PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE:	AUGUSTO CASTAÑO MEJÍA
DEMANDADO:	HORACIO PELÁEZ RUÍZ
RADICADO:	170884089001-2023-00017-00

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL INMUEBEL A SECUESTRAR: 103-2904, predio rural denominado "La Graciela" del municipio de Belalcázar, Caldas.

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Reemplazar secuestre, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$300.000,00; los que deberán ser cancelados en el acto..

SECUESTRE: DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, identificada con el NIT 900407779-1, representada legalmente por el señor SEBASTIAN DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1,053,795,284, con los siguientes datos de contacto.

Dirección: Calle 20 No 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday. Manizales, Caldas

Teléfonos: 310 888 3338 – 314-5828608 - 891 5191

Correo electrónico: dinamizar2020@gmail.com

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Belalcázar Caldas, 07 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA. 7 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 155
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CONRADO MARÍN TORRES
Radicado: 170884089001-2017-00124-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO FALABELLA, mediante el cual confirman que el deudor referido en el oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
Caldas**

Por Estado No. 15

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699f3da4a5a9c52d24a0ac1973d825a12cf576823dbd95ce5e72e5808a07b9b9**

Documento generado en 06/02/2023 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA. 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Seis(06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 153
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RAMÓN ELIAS GONZALEZ QUICENO
Radicado: 170884089001-2018-00132-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO FALABELLA, mediante el cual confirman que el deudor referido en el oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 15

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS

AGUDELO NARANJO

Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14840162bea1d28664b874232ca36d5fbb417352d3574a08b3799fc388378a41**

Documento generado en 06/02/2023 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA. 3 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 154
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: REINALDO DE JESÚS ACEVEDO OSORNO
Radicado: 170884089001-2017-00119-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO FALABELLA, mediante el cual confirman que el deudor referido en el oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 015 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 07 de febrero
de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b65ab779308478eaa2d08902d7f774a9e32d81ae6b825fd21c36448284289c**

Documento generado en 06/02/2023 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA. 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 151
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SILVIO MAURICIO BEDOYA GIRALDO
Radicado: 170884089001-2018-00012-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO FALABELLA, mediante el cual confirman "que una vez revisada la base de datos de clientes, **SILVIO MAURICIO BEDOYA GIRALDO** identificado con documento de identidad No. **CC 75072278** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A. respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema", "PAC ***3707".

"Asimismo, en la medida en que **SILVIO MAURICIO BEDOYA GIRALDO** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida, en el oficio de la referencia". Y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 15

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96877b89ead5853fdb0fc1163e8db31734e1e476dcc6538ebe9f09bb602edb80**

Documento generado en 06/02/2023 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA. 3 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 152
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIR DE JESÚS LÓPEZ GUERRA
Radicado: 170884089001-2020-00040-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO FALABELLA, mediante el cual confirman que el deudor referido en el oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 15

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS

AGUDELO NARANJO

Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29756fdb97dac6deeb4e2b033183be575363fd051ea5598b85606bbbc3bb249e**

Documento generado en 06/02/2023 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que la parte ejecutada se notificó así:

- CARLOS CACELI ARCE CHICAMA: Conforme a lo establecido a través de auto 069 de fecha 18 de enero de 2023, el demandado se notificó por conducta concluyente desde el día 17 de enero de 2023.

Término para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos: 18, 19 y 20 de enero de 2023

Términos para pagar: 23, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2023.

Términos para excepcionar: 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023; 01, 02 y 03 de febrero de 2023.

El ejecutado no propuso excepciones de fondo ni realizó el pago el pago de la obligación

Belalcázar, Caldas, 06 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 164
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DORA ALICIA SIGAMA ENEVIA EN REPRESENTACIÓN
DE SUS HIJOS MENORES J.D.A.S, C.A.S, Y.A.S, J.A.S,
C.A.S, E.L.A.S
Demandado: CARLOS CACELI ARCE CHICAMA
Radicado: 170884089001-2021-00034-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores J.D.A.S, C.A.S, Y.A.S, J.A.S, C.A.S, E.L.A.S, en contra de CARLOS CACELI ARCE CHICAMA, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El demandado se notificó por conducta concluyente desde el día 17 de enero de 2023, conforme a lo establecido a través de auto 069 de fecha 18 de enero de 2023.

Término para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos: 18, 19 y 20 de enero de 2023

Términos para pagar: 23, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2023.

Términos para excepcionar: 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023; 01, 02 y 03 de febrero de 2023.

Las obligaciones a cargo del demandado no han sido canceladas. El título presentado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2002 (C.I.A.).

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

A su vez, el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098, establece lo siguiente:

"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá

adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervenientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en calidad de representante legal de los menores, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo acuerdo conciliatorio H.F 069 de fecha 26 de julio de 2018, expedida en la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el acuerdo conciliatorio, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso, en concordancia con el artículo 129 inciso 5º de la Ley 1098 de 2006, por ello se podía librar la orden judicial de pago.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 165 de fecha 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$190.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 016

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e055a1127945e58732d1173f88972bd28cc63aef6495341ef380ec9651f7a77**

Documento generado en 06/02/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante se presentó en las instalaciones del despacho y advirtió que la codemandada JISELA GARCÉS CRISTANCHO, fue notificada por el Juzgado a través de correo electrónico. Al revisar el correo electrónico del despacho, se pudo verificar que a la señora GARCÉS, se le notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo a través de correo electrónico, el día 28 de febrero de 2022. Se deja constancia que dicha notificación no se encontraba dentro de los archivos que integran el expediente del proceso.

Como quiera que las demandas se encuentran debidamente notificadas, procedo a realizar el conteo de término otorgado para pagar y excepcionar.

YEIN BIBIANA VALENCIA DUQUE: Notificada a través de correo electrónico el día 26 de abril de 2022. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se entiende notificada el 28 de abril de 2022.

Términos para pagar: 29 de abril de 2022; 02, 03, 04 y 05 de mayo de 2022.

Términos para excepcionar: 29 de abril de 2022; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de mayo de 2022.

JISELA GARCÉS CRISTANCHO: Notificada a través de correo electrónico el día 28 de febrero de 2022. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se entiende notificada el 02 de marzo de 2022.

Términos para pagar: 03, 04, 07, 08, 09 de marzo de 2022.

Términos para excepcionar: 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de marzo de 2022.

Las ejecutadas no propusieron excepciones de fondo ni realizaron el pago el pago de la obligación.

Belalcázar, Caldas, 06 de febrero de 2023. Sírvase proveer

Jorge Andrés Aguadélo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUADELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 165
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandadas: YEIN BIBIANA VALENCIA DUQUE y JISELA GARCÉS CRISTANCHO
Radicado: 170884089001-2021-00112-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y debido a que NO se había advertido que a la codemandada JISELA GARCÉS CRISTANCHO, el despacho la notificó a través de correo electrónico, el día 28 de febrero de 2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra; con la finalidad de sanear los vicios que configuren nulidad u otra irregularidad, se hace necesario ejercer el control de legalidad referido en el artículo 132 del Código General del Proceso y proceder con una medida de saneamiento, en los siguientes términos: Se deberá dejar sin efecto el auto 089 del 25 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó emplazar a la codemandada JISELA GARCÉS CRISTANCHO.

Ahora bien y como quiera que las demandadas se encuentran debidamente notificadas del auto que libró mandamiento de pago, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No 536 de fecha 8 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, en contra de YEIN BIBIANA VALENCIA DUQUE y GISELA GARCÉS CRISTANCHO, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a las demandadas que pagaran la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

YEIN BIBIANA VALENCIA DUQUE: Se notificó a través de correo electrónico el día 26 de abril de 2022. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se entiende notificada el 28 de abril de 2022.

Términos para pagar: 29 de abril de 2022; 02, 03, 04 y 05 de mayo de 2022.

Términos para excepcionar: 29 de abril de 2022; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de mayo de 2022.

JISELA GARCÉS CRISTANCHO: Se notificó a través de correo electrónico el día 28 de febrero de 2022. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se entiende notificada el 02 de marzo de 2022.

Términos para pagar: 03, 04, 07, 08, 09 de marzo de 2022.

Términos para excepcionar: 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de marzo de 2022.

Las obligaciones a cargo de las demandadas no han sido canceladas, no se han hecho abonos y no se presentaron excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervenientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagaré 1512.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos porque la obligación es clara, expresa y exigible. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de las ejecutadas y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses. Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto 089 del 25 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó emplazar a la codemandada JISELA GARCÉS CRISTANCHO.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 836 de fecha 28 de noviembre de 2021.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. 16336699

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tássense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de las demandadas, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 016

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés Aguadélo

**JORGE ANDRÉS AGUADELO
NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143575c9325e3db6de49cb8b0cf1f6f54e5da0651ba8dd1de73cda45fff1f907**

Documento generado en 06/02/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>